

Expte. N°: 11689/21-SCA SARQUIS BOUTROS, ANGEL ELIAS C/  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA S/DEMANDA CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA

-  
sentencia + fs.252/255

SjwinterNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 180/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés, reunidos en

Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO tomaron conocimiento para su resolución del Expte. 11689/21-SCA caratulado: "SARQUIS BOUTROS, ÁNGEL ELIAS C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs.

197/207 vta. por la demandada, contra la sentencia 89/22 de fs. 157/159 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, planteándose las siguientes

#### CUESTIONES:

1. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

2. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: El remedio fue tramitado y concedido en instancia anterior por interlocutorio 496/22 obrante a fs. 239 y vta.

Radicado en esta sede a fs. 241 se integra el tribunal y notifica a las partes.

A fs. 251 se llama autos para sentencia.

2) Recaudos de admisibilidad: Constatamos que se encuentran reunidos los requisitos de interposición en término, legitimación para recurrir, decisión definitiva, oportuna reserva de la cuestión constitucional y adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia. Por lo que, consideramos que debemos ingresar a su tratamiento, a fin de dar una adecuada respuesta a los litigantes.

3) El caso: a. El señor Ángel Elías Sarquis Boutros promueve demanda contencioso administrativa contra la Administración Provincial del Agua -APA- reclamando el reconocimiento y pago de la bonificación por riesgo visual, con más los intereses y costas.

Relata sus antecedentes laborales, las tareas desempeñadas como ser, elaboración de informes y documentación que requieren el uso de computadoras, manejo de planillas, excel, etc., en el horario de 6.30 a 13 horas.

Alega, que en fecha 24/06/2019 efectuó el correspondiente reclamo mediante AS. E24-2019-3324/A que acompaña, buscando le sea otorgado el plus mencionado. Que el 04/07/2019 formuló pronto despacho E24-19-3609-A-, obteniendo respuesta negativa del organismo, quedando habilitada la instancia judicial.

b. El APA, a su turno comparece y argumenta que la pretensión articulada es improcedente al no estar regulado el beneficio en cuestión.

Que el requerimiento del actor, fue rechazado por no contar con base legal que disponga expresamente la obligación de su otorgamiento, careciendo de estudios médicos, oftalmológicos o de otro tipo que acreditara lo peligroso de la actividad.

4) La sentencia de la Cámara: Los integrantes de la Sala Segunda, hicieron lugar a lo peticionado y ordenaron a la Administración Provincial del Agua a reconocer y abonar el ítems referido desde el 17/05/2012 y mientras mantenga la prestación del servicio en las condiciones analizadas en autos.

Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Se centran principalmente en la fecha desde la cual se reconoce y ordena pagar el rubro reclamado, lo que evidencia un error en analizar las constancias de la causa, tornando la decisión en arbitraria.

Cuestiona, que se fijó la condena desde el 17/05/2012, apartándose notoriamente del objeto concreto esgrimido en la demanda, en tanto el actor peticionó que se haga efectiva partir del reclamo administrativo realizado el 24/06/2019.

Que surge palmaria la afectación del principio de congruencia, pues el pronunciamiento concede algo fuera de lo pedido, obviando los términos en que quedó trabada la litis, lo que se traduce sin más en una lesión a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y el derecho

de propiedad de su parte.

Explica que la Alzada, al constituir la justificación fáctica y jurídica de su conclusión, argumentaron teniendo como cierto que el primer requerimiento formulado por el agente ante la Autoridad fue el 24/06/2019, pero luego al emitir su juicio, otorgaron el beneficio desde el 17/05/2012, siendo de toda evidencia que se trata de un fallo ultra petita.

6) Solución propuesta: a. Cabe inicialmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que: "El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 298:360). Y que la misma: "no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos 322:1690), situación que se configura en el presente de acuerdo a los fundamentos que exponemos seguidamente.

b. De acuerdo a lo relatado, entendemos que el debate radica en determinar si en la instancia anterior se encuadró correctamente el reclamo de autos.

En tal sentido, surge de las constancias de la causa que en el escrito de demanda, en lo pertinente, se consignó en el punto V.- HECHOS: "... en fecha 24/06/2019 efectué reclamo a los fines de que se reconozca conforme tarea que desempeño Bonificación por Riesgo Visual conforme establece el Dcto. Del Poder Ejecutivo N° 740/12 mediante AS E24-2019-3324/A que se acompaña al presente" (fs. 21).

Sin perjuicio de ello, el tribunal al pronunciarse sobre la procedencia del derecho del actor, fijó como fecha a partir de la cual debe abonarse el plus el 17/05/2012, desviándose de la indicada por el propio agente, que data del 26/06/2019.

En ese marco, advertimos sin mayor dificultad que si bien, al fallar se ajustaron parcialmente a la pretensión, disponiendo el pago de la bonificación, incurrieron en un error al fijar el plazo de inicio para su cálculo, aspecto que transforma al acto jurisdiccional en arbitrario, por carecer de la congruencia necesaria para su validez.

c. Es menester recordar lo explicado por el doctor Sagües al referirse al principio mencionado y al vicio que se configura por su transgresión.

El autor aclara que la aludida regla, impone una correlatividad entre lo

pretendido y lo resuelto en autos, cuya violación se puede dar de tres formas:

la sentencia ultra petitum, que otorga a una parte más de lo exigido; la citra

petitum, que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir; y la extra petitum, que decide aspectos no sometidos a resolución judicial. En cualquiera de estos casos se está en presencia de una sentencia incongruente. Importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez;

éste no debe resolver en más de lo debatido, o dejar de hacerlo en la materia

litigiosa del caso implicando; consecuentemente, un encuadre funcional del juez cuya violación ha sido reputada arbitraria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Sagües, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, El Recurso Extraordinario; t. 2; 4ª edición, actualizada y ampliada; Astrea; Bs.As; 2002; pág. 220 y ss.).

Tal como venimos exponiendo, el actor inició la presente causa persiguiendo

el reconocimiento y pago de la bonificación por riesgo óptico desde su pedido

a la autoridad el 24/06/2019. Por lo que, la decisión de fijar el cómputo desde el 17/05/2012, supera lo peticionado por el interesado.

De ello se infiere que estamos en presencia de una situación de incongruencia por exceso, que aparece cuando, como en el caso, se dirimen asuntos no planteados o se pronuncian sobre cuestiones no debatidas, engendrando igualmente arbitrariedad, puesto que la resolución ha sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial, apartándose de los términos en que se trabó la litis (Cfr. ob cit. pág. 232 y STJCH sent. 227/20).

Este Superior Tribunal de Justicia, con diferente integración, asumiendo una

tesitura semejante ha dicho que: "El juez no pude fallar extra petita, introduciendo indebidamente en el pleito, articulaciones ajenas a los planteos

de las partes". Que "la sentencia que concede algo fuera de lo pedido, lesiona las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, pues

desde que a las partes incumbe fijar el contenido y alcance de la tutela jurídica, incurre en flagrante incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (Cámara en lo Cont. Adm. Federal, Sala II, E.D. 108:676)" (STJ del Chaco sent. 173/11 y 143/12).

Conforme a los argumentos dados, nos expedimos por la admisión del planteo extraordinario incoado por el APA. ASÍ VOTAMOS.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Atento la conclusión arribada precedentemente, corresponde HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 197/207 vta. por la demandada y en consecuencia, REVOCAR parcialmente la sentencia 89/22

de fs. 157/159 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, en lo que respecta al plazo desde el cual debe contabilizarse el ítem solicitado.

2) Jurisdicción Positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B (antes ley 6.997), a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes oportunidad de ejercer su defensa, tratándose de fijar correctamente los alcances de la condena, corresponde asumir jurisdicción positiva y MODIFICAR parcialmente el mencionado pronunciamiento en lo atinente a la fecha de cómputo del plus en cuestión, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Por lo expuesto procede hacer lugar a la demanda promovida por el señor Ángel Elías Sarquis Boutros y ordenar a la Administración Provincial del Agua -Provincia del Chaco- a reconocer y abonar la Bonificación por Riesgo Visual al actor, desde la fecha del reclamo administrativo Sr. Sarquis Boutros -24/06/2019- (AS. E24-2019-3324/A-) mientras mantenga la prestación del servicio en las condiciones analizadas en la causa...." (fs. 159 vta.). Continuando firme en todo lo demás la sentencia 89/22.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la vencida (art. 97 ley 135-A), posponiendo la fijación de los emolumentos profesionales para la oportunidad en que se establezcan los de la instancia anterior. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

SENTENCIA 180/23.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 197/207 vta. por la demandada y REVOCAR parcialmente la sentencia 89/22 de fs. 157/159 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, en lo que respecta al plazo desde el cual debe contabilizarse el ítems solicitado.

II. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA y en consecuencia: MODIFICAR parcialmente el mencionado pronunciamiento en lo atinente a la fecha de cómputo del plus en cuestión, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Por lo expuesto procede lugar a la demanda promovida por el señor Ángel Elías Sarquis Boutros y ordenar a la Administración Provincial del Agua - Provincia del Chaco- a reconocer y abonar la Bonificación por Riesgo Visual al actor, desde la fecha del reclamo administrativo Sr. Sarquis Boutros - 24/06/2019- (AS. E24-2019-3324/A-) mientras mantenga la prestación del servicio en las condiciones analizadas en la causa...." (fs. 159 vta.). Continuando firme en todo lo demás la sentencia 89/22.

Corresp.expte. n° 11.689/21-SCA

III. IMPONER LAS COSTAS da la perdidosa.

IV. DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS, para la oportunidad fijada en los considerandos.

V. REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.-